

329



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00296

Cartagena de Indias D. T y C. doce (12) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de control</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2016-00296-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>PATRICIO HERNÁNDEZ CANEDO Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE</b>
<b>Tema</b>	<b>RESPONSABILIDAD MÉDICA</b>
<b>Sentencia No</b>	<b>0260</b>

**1. PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Reparación Directa presentada por **PATRICIO HERNÁNDEZ CANEDO Y OTROS**, a través de apoderado judicial, contra **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE**.

**2. ANTECEDENTES**

**PRETENSIONES**

**1-Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE – H.U.C. – por el deceso de la señora CATHERINE HERNANDEZ OVIEDO, producto de la falla en el servicio médico prestado**

**2-Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE – H.U.C. – a pagar a los demandantes los perjuicios materiales y morales causados con ocasión a la muerte de la señora CATHERINE HERNANDEZ OVIEDO, como a continuación se indica:**

**2.1-Por concepto de PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, para el joven ANDRES PATRICIO BARRERA HERNANDEZ, la suma de \$ 1.057.058, para el joven SEBASTIAN PACHECO HERNANDEZ, la suma de \$ 1.057.058, para el joven MIGUEL ANGEL PACHECO HERNANDEZ, la suma de \$ 1.057.058, en calidad de hijos de la señora CATHERINE HERNANDEZ OVIEDO.**

**2.2-Por concepto de PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE FUTURO, para el joven ANDRES PATRICIO BARRERA HERNANDEZ, la suma de \$ 11.019.389, para el joven SEBASTIAN PACHECO HERNANDEZ, la suma de \$ 18.378.949, para el joven MIGUEL ANGEL PACHECO HERNANDEZ, la suma de \$ 24.080.256, en calidad de hijos de la señora CATHERINE HERNANDEZ OVIEDO.**

**3-Que se condene al E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE – H.U.C. –, a pagar A LOS DEMANDANTES QUE SE RELACIONAN EN ESTE PUNTO, los PERJUICIOS MORALES conforme a los porcentajes que ahí se indican**

**4-Que se condene al E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE – H.U.C. –, a pagar SOLO A LOS DEMANDANTES QUE SE RELACIONAN EN ESTE PUNTO, el DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, conforme a los porcentajes que ahí se indican.**





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00296

o **HECHOS**

La parte accionante planteó como sustento fáctico de la demanda, los hechos básicos que se resumen a continuación:

Puso de presente la parte demandante, que el día 21 de Marzo de 2016, al serle diagnosticado un "aborto espontáneo: incompleto, sin complicación", se le practicó un legrado instrumentado obstétrico a la señora CATHERINE HERNANDEZ OVIEDO en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE – SEDE MOMPOX -, que desencadenó una serie de graves complicaciones en la salud de dicha señora, que a la postre, el día 06 de Abril de 2016, produjeron su fallecimiento; el cual, en voces de la parte demandante, fue producto de la falla en el servicio médico prestado.

o **FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES**

Como fundamentos de derecho, el extremo accionante invoca el artículo 90 de la Constitución Nacional que consagra la obligación que tiene el Estado de responder por los daños antijurídicos que le sean imputados, ya sea por acción o por omisión y, así mismo, los artículos 140, 155, 159, 160, 161, 171 y 187 CPACA.

o **CONTESTACIÓN**

**HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE.** Expresa que de acuerdo con lo documentado en la historia clínica, el diagnóstico de la paciente podría ser atribuible a diferentes hipótesis que no fueron descartadas debido a las condiciones clínicas de la señora HERNÁNDEZ que le impidieron las prácticas de exámenes que pudieron ser determinantes para encontrar la causa del deterioro de su estado de salud. Inclusive el último examen realizado consistente en estudio ecográfico de abdomen no descarta patología gastrointestinal o de colon; así las cosas no es posible establecer, como lo pretende la actora, sin tener conocimiento, ni prueba contundente de la causa que dio lugar al fallecimiento de la señora CATHERINE, establecer un nexo causal entre el procedimiento ginecológico practicado bajo el cumplimiento de los protocolos y experticia clínica, con el daño antijurídico; por lo que la ESE prestó un servicio integral de salud al paciente, cumpliendo a cabalidad y de manera oportuna con las obligaciones que le correspondían como entidad prestadora de servicio de salud. Presenta las excepciones denominadas: CAUSA PROBABLE DE MUERTE SIN ESTABLECER, ROMPE NEXO CAUSAL Y POR ENDE NO SE PUEDE IMPUTAR RESPONSABILIDAD A LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD – NO SE ENCUENTRAN REUNIDOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD IMPUTABLE A LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE.

**SINDICATO GREMIAL MÉDICOS DEL CARIBE - SINGREMECAR.** Vencido el término de ley, no realizó manifestación alguna.

o **TRAMITES PROCESALES**

La demanda fue presentada el día 12 de diciembre del año 2016, y admitida mediante auto fechado 19 de enero del año 2017, siendo notificada al demandante por estado electrónico 005.





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00296**

Posteriormente fue notificada personalmente a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 01 de febrero de 2017 de conformidad con el artículo 199 del CPACA; seguidamente se vinculó como llamado en garantía al SINDICATO GREMIAL MÉDICOS DEL CARIBE – SINGREMECAR, mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2017, y notificación personal el 22 de junio del mismo año.

Seguidamente, mediante auto de fecha 18 de enero de 2018 se citó a las partes a audiencia inicial para el día 20 de marzo del mismo año, conforme con el artículo 180 del CPACA, y se celebra audiencia de pruebas el 21 de mayo y 23 de octubre de 2018 en la cual se cerró y se corrió traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, y dictar sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento de los anteriores.

**ALEGACIONES**

**DE LA PARTE DEMANDANTE.**

No presentó alegatos de conclusión.

**DE LA PARTE DEMANDADA:**

**HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE.** Manifiesta que no se puede establecer la causa que dio origen al Shock séptico con disfunción múltiple de órganos, padecido por la señora Hernández, como tampoco se descartó la evidencia contundente en ninguna de las valoraciones realizadas por las tres instituciones que prestaron sus servicios médicos a la paciente, de que existiese perforación uterina derivada del procedimiento quirúrgico practicado por el ginecólogo de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE sede Mompós; tan es así que, de acuerdo con la valoración realizada en el Hospital de la Misericordia, (Magangué) confirmó el principio lo percibido por el ginecólogo del Hospital Universitario, en el sentido de descartar el foco ginecológico como causante de la falla multiorgánica.

**SINDICATO GREMIAL MÉDICOS DEL CARIBE – SINGREMECAR.** No presentó alegatos de conclusión.

**MINISTERIO PUBLICO:** Se abstuvo de emitir concepto.

**3. CONTROL DE LEGALIDAD**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

**4. CONSIDERACIONES**

**CUESTIONES PREVIAS:** se presentaron las excepciones **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE**: CAUSA PROBABLE DE MUERTE SIN ESTABLECER, ROMPE NEXO CAUSAL Y POR ENDE NO SE PUEDE IMPUTAR RESPONSABILIDAD A LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00296**

**CARIBE y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD – NO SE ENCUENTRAN REUNIDOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD IMPUTABLE A LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE:** pero como quiera que las mismas competen al desarrollo del debate jurídico de fondo, se entenderán resueltas al definir las pretensiones deprecadas, y determinar las responsabilidades respectivas.

○ **PROBLEMA JURIDICO**

Determinar si existe responsabilidad administrativa y patrimonial del E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE – H.U.C. –, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión a la muerte de la señora CATHERINE HERNANDEZ OVIEDO, que, en decir de la parte demandante, fue producto de la falla en el servicio médico prestado.

○ **TESIS**

Las pruebas recaudadas en el proceso no dan la certeza de la existencia de la falla del servicio médico brindado por el Hospital Universitario del Caribe- Sede Mompós a CATHERINE HERNANDEZ OVIEDO, por lo que es necesario concluir que entre el supuesto daño antijurídico alegado por la parte demandante se rompe el nexo causa-efecto, necesario para indilgar responsabilidad administrativa, por lo tanto, las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

○ **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.**

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD**

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, entre ellos, claro está, los generados en ejercicio del servicio médico. Esta responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio. Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración, por la vía de la acreditación de la relación de causalidad entre la conducta y el daño.

En torno del título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica y la carga probatoria en tales asuntos, se ha dado una evolución jurisprudencial en la que se ha transitado por varias etapas.

En un primer momento, hasta antes de 1992, se aplicó el sistema de la falla probada exigía al actor aportar la prueba de la falla para la prosperidad de sus pretensiones, por considerar que como se trataba de una obligación de medio, la sola prueba de la existencia del daño no daba lugar a presumir la falla del servicio.





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00296**

Esta tesis fue luego morigerada mediante sentencia de 14 de febrero de 1992<sup>1</sup>, en la que se planteó la tesis de la falla inferida, según la cual podía probarse la falla del servicio a través de la acreditación de las circunstancias que rodearon el caso concreto, de acuerdo con las cuales pudiera el juez deducirla

Posteriormente, mediante la sentencia de 30 de julio de 1992<sup>2</sup>, se adoptó el régimen de la falla presunta del servicio médico y la consecuente inversión de la carga de la prueba, por considerar que en materia médica, dada la complejidad y el tecnicismo que impera, era a los prestadores del servicio médico a quienes les correspondía probar la idoneidad de los procedimientos empleados, o lo que es lo mismo, la ausencia de falla, mientras que el demandante estaba obligado a probar el daño y el nexo causal.

En sentencia de 10 de febrero de 2000<sup>3</sup>, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo adoptó la teoría de las cargas probatorias dinámicas, por estimar que la presunción de la falla del servicio no podía ser aplicada indiscriminadamente sino que en cada caso el juez debía establecer cuál de las partes estaba en mejores condiciones de probar la falla o su ausencia.

A partir de sentencia de 31 de agosto de 2006<sup>4</sup>, el Consejo de Estado retomó el título de imputación de la **“falla probada”**, en aplicación del cual le corresponde a la parte actora acreditar los elementos que integran la responsabilidad médica del Estado, salvo que por las circunstancias técnicas y científicas le resulte prácticamente imposible demostrar el daño, evento en el cual se trasladará la carga probatoria a la entidad demandada.

En ese sentido, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se pronunció en sentencia de 28 de enero de 2009<sup>5</sup>, en los siguientes términos:

*“La determinación del régimen jurídico aplicable en eventos en los cuales se discute la responsabilidad extracontractual del Estado derivada del despliegue de actividades médico-asistenciales no ha sido pacífica en la jurisprudencia, como quiera que paralelamente a la postura que ha propendido por cimentar la responsabilidad estatal en estos casos sobre la falla presunta del servicio, ha tenido acogida, igualmente, la posición –por lo demás prohijada por la Sala en sus más recientes fallos- de acuerdo con la cual el título jurídico de imputación a tener en cuenta en los supuestos en comento es el de la falla del servicio probada.*

*Así pues, de la aceptación –durante un significativo periodo de tiempo- de la aplicabilidad de la tesis de la falla del servicio presunta a este tipo de casos por entender más beneficioso para la Administración de Justicia que en lugar de someter al paciente a la demostración de las fallas en los servicios y técnicas científicas prestadas por especialistas, se impusiese a éstos –por encontrarse en las mejores condiciones de conocimiento técnico y real de cuanto hubiere ocurrido- la carga de atender a los*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente 6477, C.P. Carlos Betancur Jaramillo

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente 6897, C.P. Daniel Suárez Hernández.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente 11878, C.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente 15 772, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, sentencia de 28 de enero de 2009 radicado 50001-23-31-000-1992-03589-01.





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00296**

*questionamientos que contra sus procedimientos se formulan por los accionantes. posteriormente se pasó al entendimiento de acuerdo con el cual el planteamiento en mención condujo a que en todos los litigios originados en los daños causados con ocasión de la prestación del servicio médico asistencial se exigiese, a las entidades públicas demandadas, las pruebas de que dicho servicio fue prestado debidamente, para posibilitarles la exoneración de responsabilidad. **Con fundamento en dicha consideración, se determinó que la demostración de la falla en la prestación del servicio médico asistencial corre por cuenta de la parte demandante, por manera que será el régimen de la falla probada del servicio, con las consecuencias probatorias que le son propias, aquél de conformidad con el cual deberá estructurarse la responsabilidad del Estado, con lo cual solamente podrá resultar comprometida como consecuencia del incumplimiento, por parte de la entidad demandada, de alguna obligación legal o reglamentaria, de suerte que sea dable sostener que la mencionada entidad cumplió, tardía o ineficientemente con las funciones a su cargo o las inobservó de manera absoluta, título jurídico subjetivo de imputación**" (Negrillas fuera del texto).*

El anterior criterio jurisprudencial fue reiterado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencias del 28 de abril de 2010, expediente 20.087, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, y de 7 de febrero de 2011, expediente 22466, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Se observa entonces que la postura jurisprudencial actual del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que el título de imputación aplicable en materia de responsabilidad extracontractual estatal por servicios médicos, es el de la falla probada del servicio y que, en tal medida, el demandante está obligado a demostrar (i) el daño, (ii) la falla por el deficiente funcionamiento del servicio médico que se alega -salvo que le resulte excesivamente difícil o prácticamente imposible hacerlo- y, (iii) el nexo de causalidad entre esos dos elementos, sin que haya lugar a presumirlos.

Bajo los anteriores derroteros legales entraremos a estudiar de fondo el presente asunto.

### **CASO CONCRETO.**

#### **LO PROBADO**

En el expediente reposan los siguientes medios de prueba relevantes:

- o Historia Clínica de la señora CATHERINE HERNANDEZ OVIEDO, en el Hospital Universitario del Caribe. (Folios 26-47).

Se observa en esta Historia Clínica que la señora CATHERINE HERNANDEZ OVIEDO, llega al hospital el día 21 de marzo de 2016, y donde se deja constancia que: "PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE 2 DÍAS DE EVOLUCIÓN CARACTERIZADO POR SANGRADO VAGINAL EN MODERADA CANTIDAD ACOMPAÑADO DE DOLOR ABDOMINAL TIPO CONTRACCIÓN. TRAE ECOGRAFIA TRANSVAGINAL QUE REPORTA: 1- RESTOS OVULARES 2- ABORTO INCOMPLETO 3 MIOMAS UTERINOS.

DIAGNOSTICO INGRESO. Principal: (0034)- ABORTO ESPONTANEO: INCOMPLETO, SIN COMPLICACIÓN.

ANALISIS MEDICO: IDX: ABORTO INCOMPLETO.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00296

TRATAMIENTO:

- JERINGA 10 ML 216 X 1/2
- JERINGA 20 CC 3P LUER LOCK
- EQUIPO ADMON DE SOLUCIONES MACROGOTEO
- Catéter periférico #18
- Catéter periférico #20
- HEMOGRAMA (HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO Y LEUCOGRAMA) METODO MANUAL+ TEMPO DE TROMOPLASTINA PARCIAL (PTT)
- SALA DE OBSERVACIÓN
- RINGER LACTATO (SOLUCIÓN HARTMAN) BOLSA x 500 ml
- Hioscina N-butil bromuro+ Dipirrona

En la parte final de la historia se encuentra descrito el procedimiento que se le realizó a la paciente de la siguiente forma:

"SANGRADO VAGINAL MODERADO. MANIFIESTA DOLOR ABDOMINAL SE VISTE CON BATA QXCA+FIRMA EL CONSENTIMIENTO INFORMADO A ENTREVISTA MANIFIESTA NO SER ALERGICA A MEDICAMENTO NO PROTESIS DENTAL NO PADECE ENFERMEDAD CRONICA SE TRASLADA AQFNO POR SUS PROPIOS MEDIO INSTACIÓN EN MESA QXCA EN POSICION GINECOLOGICA SE MNONITORIZA SE CONTROLA SIGNOS VITALES Y SE REGISTRAN SE REALIZA LAVADO DE GENITALES CON ISODINE ESPUMA+ SSN0.9% 14.45PM ANESTESIA GENERAL IV POR DR ROBERTO PEÑA BLANQUICET SE EXTRAEN RESTOS OVULARES EN CANTIDAD ABUNDANTE SIN COMPLICACIÓN NONITOR DE SIGNOS VITALES NORMALES CONTINUA CON 1000CC HARTMAN 15:10PM TERMINA PROCEDIMIENTO SIN NOVEDAD SE TRASLADA PACIENTE A SALA DE RECUPERACIÓN

EL 23 DE MARZO SE ORDENA REMITIR A III NIVEL UCI INTERMEDIA CON TRATAMIENTO ASÍ:

- OX2 HUMEDOA A 3 LIT MIN
- SSN 0.9% 500 CC EN BOLO CONTINUAR 80 CC HORAS
- RANITIDINA AMP 50 MG IV C/8HORAS
- DIGOXINA AMP A.1 MG IV C/12HORAS
- ENOXAPARNA AMP 30 MG IV AHORA Y CONTINUAR 60 MG SC C/12HORAS
- AMPICILINA SUBALTAM AMP 3 GR IV C/6HORAS
- METRONIDAZOL AMP 500 MG IV C/8HORAS
- EKG
- RX DE TORAX PA
- SONDA VESICAL A CISTOFLO
- CONTROL ESTRITO DE LA Y LE CABECERA A 35"
- MONITOREO DE SIGNOS VITALES CONTINUOS
- CSV Y AC

o Historia Clínica de la señora CATHERINE HERNANDEZ OVIEDO, en el Hospital Divina Misericordia. (Folios 50-119).

Se observa en esta Historia Clínica que la señora CATHERINE HERNANDEZ OVIEDO, llega a este hospital el día 23 de marzo de 2016, y donde se deja constancia de lo siguiente:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00296

IDX:  
POP DE LEGRADO UTERINO DE HACE 4 DÍAS  
SINDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIA  
SHOCK SEPTICO CON FOCO DETERMINAR  
FALLA MULTIORGANICA  
(...)

SE DESCARTA POSIBLE FOCO GINECOLOGICO COMO CAUSANTE DE FALLA MULTIORGANICA POR LO QUYE DEBE CONTINUAR CON MANEJO Y SEGUIMIENTO POR MEDICINA INTERNA PARA DESCARTAR OTROS FOCOS.

SE REMITE A LA CLINICA REINA CATALINA

- Historia Clínica de la señora CATHERINE HERNANDEZ OVIEDO, en Clínica Reina Catalina.  
(Folios 120-126).

Se observa en esta Historia Clínica que la señora CATHERINE HERNANDEZ OVIEDO, llega a este hospital el día 25 de marzo de 2016, y donde se deja constancia de lo siguiente:

25/03/2016 4:22:23, 6589633 DETALLE-: PACIENTE FEMENINA DE 40 AÑOS DE EDAD SIN ANTECEDENTES PATOLOGICOS DE IMPORTANCIA, EN POP DE LEGRADO UTERINO HACE 4 DÍAS POR ABORTO INCOMPLETO QUE INGRESA EL DIA DE AYER AL HOSPITAL DE MOMPOX POR SUS PROPIOS MEDIOS, POR CUADRO CLÍNICO DE UN DIA DE EVOLUCIÓN. (...)  
CHOQUE SEPTICO DE ORIGEN POR DETERMINAR VS HIPOVOLEMICO  
FALLA MULTIORGANICA  
INSUFICIENCIA RENAL AGUDA AKIN III  
POP DE LEGRADO UTERINO HACE 4 DIAS  
RIESGOS DE TEP MASIVO WELLS 6. ALTA PROBABILIDAD  
ACIDOS METBOLICA CON HIPERACGATEMIA  
(...)

PLAN SE ORDENA ECOGRAFIA TRANSVAGINAL. DE ACUERDO A LOS ANTECEDENTES DE LA PACIENTE PUEDE HABER PRESENTADO PERFORACIÓN UTERINA O SEPSIS 2DARIA A **MANIOBRAS ABORTIVAS DESCONOCIDAS.**  
NEUNOMIA ASOCIADA

En centro asistencial se le realizan varios exámenes como -ecografía transvaginal, morfología serie roja, hipocromía, morfología plaquetaria, hemoglobina, hematrocito, etc., manejo multidisciplinario, y tratamiento en general a los múltiples fallas médicas que presentaba, finalmente la paciente fallece el día 26 de marzo del año 2016.

Del informe solicitado al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que se encuentra a folio 215 del expediente podemos extraer principalmente lo siguiente:

“LEGRADO UTERINO ES UNA TECNICA GINECOLÓGICA QUE CONSISTE EN RASPAR EL TEJIDO UTERINO CON LA FINALIDAD PRINCIPAL DE ELIMINAR RESTOS DE UN ABORTO U OBTENER UNA MUESTRA ENDOMETRIAL PARA ANALIZARLA.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00296

COMPLICACIONES. PERFORACIÓN UTERINA SIMPLE O CON LESIÓN A OTRO ORGANOS. LESIONES CERVICALES. HEMORRAGIA TRANSOPERATORIA. DISEMINACIÓN DE LA INFECCIÓN.

CONCLUSIÓN:

CON LO ANTERIORMENTE EXPUESTO PODEMOS DETERMINAR QUE EN FOLIOS RECIBIOS DE LA HISTORIA CLINICA DEL ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARBIE NO SE ENCUENTRA NEXA LA DESCRIPCIÓN QUIRURGICA DEL PROCEDIMIENTO REALIZADO. LEGRADO UTERINO POR ABORTO INCOMPLETO. LO CUAL SE HACE NECESARIO Y ES DE SUMA IMPORTANCIA PARA ANALIZAR LO SOLICITADO.

LA FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO ES OTRO FACTOR COMUN EN MUCHOS PROCESOS.

DEBE TENERSE EN CUENTA, QUE ESTE REQUISITO ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO. POR MEDIO DE ESTE, EL MEDICO DEMUESTRA DILIGENCIA EN EL ACTUAR, AL EXPLICARLE CLARAMENTE AL PACIENTE EL PROCEDIMIENTO AL CUAL VA A HACER SOMETIDO CON LOS POSIBLES RIESGOS, TRATAMIENTOS ALTERNATIVOS Y LO QUE PUEDA PASARLE ACEPTANDO O NO DICHO ACTO MEDICO. TODAS LAS DUDAS DEBEN SER RESUELTAS ADECUADAMENTE, PERMITIENDOLE INCLUSO QUE PUEDA ASESORARSE CON OTRA PERSONA. (EN LA DOCUMENTACIÓN APORTADA NO SE APARECE REGISTRADO EL CONSENTIMIENTO INFORMADO).

DEBE TENERSE EN CUENTA QUIE EL EXAMEN POST MORTEN MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE NECROPSIA EN LOS CASOS DE MUERTES SOSPECHOSAS DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD RESULTA UTIL PARA OBTENER NUEVOS ELEMENTOS QUE PERMITAN NO SOLO DETERMINAR LA CAUSA BASICA DE LA MUERTE SINO TAMBIEN CONOCER O EXCLUIR PARTICULARIDADES DEL INDIVIDUO TALES COMO ENFERMEDADES QUE NO HAYAN SIDO DIAGNOSTICAS Y SU CONTRIBUCIÓN O NO, CON EL DECESO. ESTE PROCEDIMIENTO ESTA SUPEDITADO PARA ESTOS CASO A LA OPORTUNIDAD DEL ANÁLISIS DEL CADÁVER EN CONDICIONE, ES DECIR EN SADO FRESCO Y SIN ALTERACIONES POR PROCEDIMIENTOS COMO LA TANATOPRAXIA".

Se tomó igualmente el testimonio del señor EDUARDO HERNANDEZ CAMARGO, quien manifiesta que es amigo de los demandantes, quien le consta que son personas de bien, y reconocidos como persona de bien en la ciudad de Mompós, y respondía por sus hijos. El testigo hizo una exposición de los dolor y aflicción de la familia por la muerte de la señora CATHERINE HERNANDEZ OVIEDO.

SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Alega la parte demandante que el día 21 de Marzo de 2016, al serle diagnosticado un "aborto espontaneo: incompleto, sin complicación", se le practicó un legrado instrumentado obstétrico a la señora CATHERINE HERNANDEZ OVIEDO en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE – SEDE MOMPOX -, que desencadenó una serie de graves complicaciones en la salud de dicha señora, que a la postre, el día 06 de Abril de 2016, produjeron su fallecimiento, el cual, en voces de la parte demandante, fue producto de la falla en el servicio médico prestado.

Como quedó dicho, el título de imputación aplicable en el asunto de marras es el de falla probada del servicio, al amparo del cual corresponde a la parte actora demostrar el daño antijuridico alegado, la falla por el deficiente funcionamiento del servicio médico y, además, el nexo de causalidad entre esos elementos, sin que haya lugar a presumirlos.

En efecto, debe demostrarse el daño antijuridico ocasionado al demandante, la falla del servicio médico consistente en la negación de su prestación o en su prestación negligente o inoportuna, y el nexo de causa y efecto entre el daño y la falla.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00296

## DAÑO ANTIJURÍDICO

Según se indicó previamente, de acuerdo con el artículo 90 de la Carta Política, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

El daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser *antijurídico* que ha sido entendido como la *“lesión a un interés protegido por el ordenamiento jurídico, y que la persona no está en el deber de tolerar”*.

Con otras palabras, el daño antijurídico es la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal, a la esfera de actividad de una persona jurídica, o a la esfera patrimonial, que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo.<sup>6</sup>

Es claro que la muerte de la señora CATHERINE HERNANDEZ OVIEDO, indudablemente produjo un daño a su familia y a sus seres queridos; pero no todo daño lleva de manera inmediata una reparación por parte del estado; sino hay una relación directa de ese daño con una acción u omisión; que no está obligada a soportar, por ello es necesario analizar si se presentó una falla del servicio, como se hará a continuación.

## FALLA DEL SERVICIO.

Frente a este aspecto, debe entrar el despacho a verificar si en el asunto de marras se presentó un error médico o una pérdida de oportunidad al demorar autorizaciones para procedimientos médicos.

Para determinar lo antes dicho, del acervo probatorio se destacan la historia clínica, epicrisis y el Informe Pericial de Clínica Forense realizado por hecho por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Unidad Básica Barranquilla.

Afirma la parte demandante que la señora CATHERINE HERNANDEZ OVIEDO, llega al Hospital Universitario del Caribe- Sede Mompós, con un sangrado moderado y le ordenan la práctica de un legrado, y que posteriormente por el mal procedimiento hecho por esta prestadora de salud, le causa la muerte el 6 de abril del año 2016.

Sin embargo, al contrastar esta afirmación con las historias clínicas que se encuentran en el expediente ya referenciadas en el acápite de pruebas, esta afirmación no puede hacerse de manera categórica, ya que en la Historia Clínica se dejó la siguiente anotación: **“PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE 2 DÍAS DE EVOLUCIÓN CARACTERIZADO POR SANGRADO VAGINAL EN MODERADA CANTIDAD ACOMPAÑADO DE DOLOR ABDOMINAL TIPO CONTRACCIÓN. TRAE ECOGRAFIA TRANSVAGINAL QUE REPORTA: 1- RESTOS OVULARES 2- ABORTO INCOMPLETO 3 MIOMAS UTERINOS**, la misma anotación se hace unos días más adelante cuando es trasladada a una clínica de mayor complejidad en la ciudad de Barranquilla, a la Clínica Reina Catalina: **PLAN SE ORDENA ECOGRAFIA TRANSVAGINAL. DE ACUERDO A LOS ANTECEDENTES DE LA PACIENTE PUEDE HABER PRESENTADO PERFORACIÓN UTERINA O SEPSIS 2DARIA A MANIOBRAS ABORTIVAS DESCONOCIDAS- NEUNOMIA ASOCIADA**; o sea no es claro que la intervención que hiciera el Hospital Universitario del Caribe, haya sido la

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C, sentencia del 1º de febrero de febrero de 2016. radicado No. 41001-23-31-000-2005-01497-01(48842), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00296**

causante del daño que más tarde desencadenó en la muerte de la señora más cuando se dejó constancia que la señora HERNANDEZ. Ilegó con síntomas de RESTOS OVULARES 2- ABORTO INCOMPLETO 3 MIOMAS UTERINOS.

Por otro lado con respecto a la intervención hecha la misma clínica nos da luces de la siguiente manera: **SE REALIZA LAVADO DE GENITALES CON ISODINE ESPUMA+ SSN0.9% 14.45PM ANESTESIA GENERAL IV POR DR ROBERTO PEÑA BLANQUICET SE EXTRAEN RESTOS OVULARES EN CANTIDAD ABUNDANTE SIN COMPLICACIÓN NONITOR DE SIGNOS VITALES NORMALES CONTINUA CON 1000CC HARTMAN 15:10PM TERMINA PROCEDIMIENTO SIN NOVEDAD SE TRASLADA PACIENTE A SALA DE RECUPERACIÓN.**

Se le dio tratamiento en todas las etapas de atención y el suministro de los medicamentos que de acuerdo con el protocolo médico eran los procedentes, tales como los que consignaron en la epicrisis: OX2 HUMEDOA A 3 LIT MIN, SSN 0.9% 500, CC EN BOLO CONTINUAR 80 CC HORAS, RANITIDINA AMP 50 MG IV C/8HORAS, DIGOXINA AMP A.1 MG IV C/12HORAS, ENOXAPARNA AMP 30 MG IV AHORA Y CONTINUAR 60 MG SC C/12HORAS, AMPICILINA SUBALTAM AMP 3 GR IV C/6HORAS, METRONIDAZOL AMP 500 MG, IV C/8HORAS EKG RX DE TORAX PA, SONDA VESICAL A CISTOFLO, CONTROL ESTRITO DE LA Y LECABECERA A 35", MONITOREO DE SIGNOS VITALES CONTINUOS, CSV Y AC.

El Informe Pericial de Clínica Forense realizado por hecho por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Unidad Básica Barranquilla, que obra en legajo, señala que el legrado uterino es una técnica ginecológica que consiste en raspar el tejido uterino con la finalidad principal de eliminar restos de un aborto u obtener una muestra endometrial para analizarla, o sea que el procedimiento hecho por el Hospital Universitario del Caribe- Sede Mompós, no pudo ser el primero procedimiento hecho la paciente como mal lo señala la parte demandante, sino que pudo por tener como objeto "eliminar restos de un aborto", que pudo ser espontáneo según se dice en la historia clínica.

Este mismo informe señala que con los documentos enviados para hacer el dictamen, que fueron las historias clínica, no se puede determinar la causa de la muerte de la señora HERNANDEZ OVIEDO, sino que debe realizarse un examen post mortem mediante el procedimiento de necropsia en los casos de muertes sospechosas de presunta responsabilidad en la prestación de servicios de salud resulta útil para obtener nuevos elementos que permitan no solo determinar la causa básica de la muerte sino también conocer o excluir particularidades del individuo tales como enfermedades que no hayan sido diagnósticas y su contribución o no, con el deceso; este procedimiento está supeditado para estos caso a la oportunidad del análisis del cadáver en condicione, es decir en estado fresco y sin alteraciones por procedimientos como la tanatopraxia.

En conclusión, si a un organismo técnico con el personal especializado y los instrumentos necesarios y pertinentes como es el caso por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Unidad Básica Barranquilla, pueda determinar que la causa de la muerte haya sido una falla en el servicio médico con las pruebas que obran en este expediente, menos lo puede hacer esta fallador, ya que no es claro en que procedimiento, dónde y cuándo fue el que causó la muerte de la señora CATHERINE HERNANDEZ OVIEDO; y por el contrario observa el Despacho que a la paciente en ese momento se le practicaron todos los procedimientos, se le suministraron todos los medicamentos y atenciones necesarias que el protocolo médica dicta en estos tal como se desprende de las historias clínicas: en consecuencia, obligado es concluir que no se encuentra que el Hospital Universitario del Caribe- Sede Mompós haya incurrido en una falla médica por prestación tardía, deficiente y negligente del servicio de salud a la víctima directa, y por el contrario se observa que si se le prestó la atención médica así como el suministro de medicinas y atención requerida.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00296

**NEXO CAUSAL.**

Probada como quedó que no hubo una falla del servicio médico brindado por el Hospital Universitario del Caribe- Sede Mompós a CATHERINE HERNANDEZ OVIEDO, es necesario concluir que entre el supuesto daño antijurídico alegado por la parte demandante se rompe el nexo causa-efecto, necesario para indilgar responsabilidad administrativa, por lo tanto, las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad.

**COSTAS**

El artículo 188 del CPACA, dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

El numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., dispone un régimen objetivo de condena en costas en los siguientes términos: "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código". Por su parte el numeral 2 de dicha norma, señala que "La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella".

Conforme lo anterior, se condena en costas a la parte vencida de conformidad con el Art. 188 del CPACA, las cuales se liquidaran por secretaria teniendo en cuenta los gastos procesales debidamente acreditados; y las agencias en derecho se fijarán conforme lo manda el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que a consideración de este fallador, en el caso sub-judice, corresponden al 3% de las pretensiones.

**DECISIÓN**

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declárese probada la excepción de CAUSA PROBABLE DE MUERTE SIN ESTABLECER, propuesta por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE- SEDE MOMPOS, según lo expuesto en la motivación de esta sentencia

**SEGUNDO:** NEGAR las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán por secretaria teniendo en cuenta los gastos procesales debidamente acreditados. Las agencias en derecho se tazan en un 3% del monto de las pretensiones.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase los remanentes si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ**  
Juez

